Iniciativa popular, mediante la cual se adiciona el artículo 59 fracción II y artículo 60 del **Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Planteada por los **C. Laurent Danahe Cavazos Castañeda, José Julio Alberto Martínez Torres y Marco Antonio García Castillo.**

Informe en correspondencia: **09 de Diciembre de 2020.**

**Turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, para los efectos de lo que se dispone en el artículo 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

H. PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA

P R E S E N T E.

Las y los suscritos, CIUDADANOS Laurent Danahe Cavazos Castañeda, José Julio Martínez Torres y Marco Antonio García Castillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Coahuila; así como por lo establecido por los artículos 152, 153, 155, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Coahuila, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se Adiciona Artículo 59 en su fracción II ; y 60, Ambos Del Código Penal Del Estado De Coahuila.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El moderno Derecho Penal se ha concebido desde una perspectiva de limite al poder punitivo del Estado, pero a la vez como instrumento jurídico regulatorio del comportamiento y actuación del ser humano en sociedad que vulnera bienes jurídicos y que deben ser protegidos por dicha norma penal; en ese sentido, a la sazón de que las relaciones y conductas en sociedad resultan ser complejas, el derecho penal, cuya tendencia moderna es de intervención mínima; ante los embates de la delincuencia en la época presente, conlleva limitar y orientar la conducta de quienes vulneran la norma penal y son sometidos a los procesos punitivos, los que deben apegarse a ciertos principios garantes de carácter sustantivo que rigen a la materia, como son: legalidad, garantía criminal, jurisdiccional, de culpabilidad, de responsabilidad por el acto, de proporcionalidad; y otros de carácter procesal como son: el debido proceso, defensa adecuada, seguridad jurídica, los que regulan el actuar de la autoridad jurisdiccional en el proceso y materializan el principio de proporcionalidad que se debe aplicar en la imposición de las sanciones o penas a los sentenciados en el nuevo modelo acusatorio adversarial, predominantemente oral; con penas y figuras típicas más agravadas, conforme al medio utilizado para su comisión que traigan consigo una adecuada reparación del daño que es una consecuencia jurídica del delito.

Es cierto que el ser humano es sociable por naturaleza y necesita la convivencia para desarrollarse íntegramente, así también, es dable pensar que vivimos en una sociedad desigual en cuanto oportunidades de coyuntura económica y desarrollo personal y profesional, lo que incide en que la ciudadanía con mayor índice de marginación se vea con diversas necesidades como lo pueden ser carencias económicas y privaciones materiales e incluso de salud lo que trae consigo grandes problemas y diferencias de toda índole, pudiendo dar cauce con ello a la aparición de actos y hechos indebidos en perjuicio de terceros.

A la parte de la sociedad que es víctima del delito, le interesa que la sanción que se le aplique al sentenciado, sea proporcional a la forma en que se ataca o lesiona el bien jurídico y que se le cubra íntegramente la reparación del daño que, como garantía constitucional en su favor, está contemplada en el apartado C, fracción IV, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en la presente iniciativa nos ocupa lo que corresponde

A la legítima defensa contemplada en el artícul059 del Código Penal del Estado de Coahuila.

Dadas estas condiciones, las acciones de seguridad pública para garantizar la paz y tranquilidad de los mexicanos deben complementarse con un marco jurídico que acorde con la realidad, proporcione instrumentos que garanticen a los ciudadanos y sus familias poder actuar en defensa de su vida, integridad y patrimonio, incluso en las más extremas de las circunstancias.

Por ello el objeto de esta iniciativa es fortalecer la figura de la legítima defensa en el Código Penal Estatal, con un enfoque pro víctima del hecho delictivo, pretendiendo a su vez que el espíritu de la reforma propicie la armonización del contenido correspondiente en los códigos penales sustantivos en cada entidad, y que sea un precedente importante en la configuración de esta institución en el Código Penal Nacional que se encuentra en las agendas legislativas de varias fuerzas políticas.

En el Código Penal, regula diversas causas de exclusión del delito. En el artículo 59, en la fracción II se establece lo siguiente:

II.-I. (Defensa legítima)Cuando se repela o impida una agresión, actual o inminente y sin derecho, contra bienes jurídicos propios o ajenos, siempre y cuando la defensa sea necesaria, pero aún adecuada en lo posible para rechazar o impedir la agresión, no se tengan al alcance otros medios menos lesivos o no lesivos para aquellos efectos, y no haya disparidad aberrante entre la lesividad de la defensa y la que implicaba la agresión, además, respecto de ésta última no medie provocación intencional suficiente e inmediata por parte del agredido, o de quien aparente su defensa. EI agredido podrá defenderse legítimamente si no acordó la provocación con quien la realiza y luego

aparenta defenderlo. Asimismo, se estimará que hay defensa legítima, si el agredido lesiona a quien lo agredió antijurídicamente, pero aún hay peligro que la agresión se reanude enseguida de repelerla y respecto de dicha conducta se cumplan los demás requisitos de la defensa legítima; de igual forma el artículo 60 del Código Penal establecen los requisitos de la legitima defensa privilegiada.

Como se puede ver, el concepto de defensa legítima coincide con lo que la doctrina ha entendido tradicionalmente por esto. El penalista español, Luis Jiménez de Asúa la define como la repulsa a la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o terceras personas, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción, de los medios empleados para impedirla o repelerla.

La esencia de la defensa se encuentra precisamente en aquella repulsa, que, como instinto de conservación, hace el agente a una agresión, mediante la cual se pretende dañar un bien propio o ajeno, que está jurídicamente protegido. El calificativo de legítima se logra a través de los atributos o accidentes que el legislador plasma por escrito en una ley y que suelen ser la ilegitimidad, actualidad o inminencia de la agresión, necesidad y proporcionalidad en la defensa, y falta de provocación de quien se defiende.

En el supuesto de la legítima defensa, no se está hablando de una restricción o perdón de la pena o de un estado de necesidad disculpante, sino de una reacción legítima y plenamente jurídica. El agredido actúa de acuerdo a derecho y justamente cuando se defiende del agresor, siempre y cuando no anteceda una provocación por parte de quien se defiende. Sí existiera provocación del defendido, se entendería que, en realidad, no es un caso de legítima defensa, sino que fue una situación buscada y propiciada, tal vez con la intención de matar a quien después lo agrede, por lo cual se configura el dolo y la punibilidad ordinaria.

Por lo tanto, cuando hay un ataque que pone en peligro la vida o bienes, de la persona que se defiende o de un tercero, ésta se puede defender de diferentes formas cuyo resultado puede ser incluso, la privación de la vida al atacante. En este caso, en rigor, no se trata de un homicidio, ni de un homicidio que se perdona por las circunstancias del caso; no es tampoco una causa de inimputabilidad o de disculpa, sino una causa de justificación.

Mediante el acto de agresión, la persona que lo lleva a cabo se pone voluntariamente en una situación que le imposibilita la exigibilidad del título del derecho a su propia vida, durante el tiempo que dura dicha agresión. El agredido, en virtud del derecho que tiene a la vida e incluso del deber de protegerla como valor máximo que es, del derecho a la protección de sus bienes jurídicos y de su patrimonio, puede responder con un acto que tenga como consecuencia privar de la vida al atacante. Esta acción es conforme a derecho y no constituye ningún lícito; por lo tanto, se entiende que se excluye el delito.

Sin embargo, la repulsa no siempre es la misma, ni tiene en todos los supuestos la misma intensidad ni los mismos resultados. Esta será mayor o menor, en función de la agresión ilegítima que reciba el atacado; debido a la proporcionalidad que debe existir entre una y otra, la respuesta al ataque podrá tener un resultado que supere a un mero daño en quien esté atentando contra los derechos o bienes de la otra persona.

Además, la acción de defenderse, puede entrañar un doble efecto; por un lado, la protección de la propia vida y por otro, el daño a la otra persona e incluso la muerte del agresor. Física y jurídicamente, nada impide que un solo acto tenga dos efectos, de los cuales, uno puede ser querido y buscado por el accionante y otro que va más allá de la intención.

En efecto y como se ha advertido en la presente iniciativa, la acción de defenderse, puede entrañar un doble efecto: por un lado, la protección de la propia vida y por otro, el daño a la otra persona e incluso la muerte del agresor. Física y jurídicamente, nada impide que un solo acto tenga dos efectos, de los cuales, uno puede ser querido y buscado por el accionante y otro que va más allá de la intención.

Por lo anterior, los suscritos consideramos que, en la adición de estos dos supuestos en la ley, en cuanto a la forma de comisión de los requisitos subyace la lógica de dotar de mayor certeza y seguridad jurídica al ciudadano. La obligación que tiene el Estado Mexicano de respetar, garantizar y promover los derechos humanos de los ciudadanos, consagrada en el artículo 1 de la Constitución Federal, y en la Constitución Local del Estado, conlleva realizar reformas como la presente, que pongan a la par la realidad con lo jurídicamente dispuesto.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Coahuila, los que suscribimos la presente iniciativa coincidimos en que de aprobarse ésta, tendrían cabida los siguientes impactos:

JURÍDICO: Se materializa en virtud del ejercicio de la facultad de las y los iniciantes respecto de lo establecido en el artículo 56, fracción 11, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en razón de las pretendidas modificaciones a los artículos 56 fracción 11 y al60 del Código Penal del Estado de Coahuila.

ADMINISTRATIVO: Con las propuestas realizadas mediante la presente iniciativa no se materializan impactos del tipo administrativo.

PRESUPUESTARIO: No hay un impacto presupuestario.

SOCIAL: Fortalecimiento de las acciones del derecho punitivo y concientización social, e inclusive, a través de la norma, inhibición del delito de robo en todas sus modalidades en respeto irrestricto de los derechos humanos y garantías individuales de la ciudadanía coahuilense.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se modifica la fracción II del artículo 59 del Código Penal del Estado de Coahuila, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 59 .....

Fraccion II (Defensa legítima). Cuando se repela una agresión antijurídica, actual o

inminente, a bienes jurídicos propios o ajenos, siempre y cuando sea necesaria la defensa de que se trate, porque no existan al alcance medios menos lesivos o no lesivos que permitan rechazar o impedir la agresión, y no haya disparidad aberrante entre la lesividad de la repulsión y la implicada por la agresión; además, respecto de la misma no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de quien aparente su defensa.

El agredido podrá defenderse legítimamente si no acordó la provocación con quien la realiza y luego aparenta defenderlo.

Asimismo, se estimará que hay defensa legítima, si el agredido lesiona a quien lo agredió antijurídicamente, si aún hay peligro de que la agresión se reanude enseguida de repelerla y respecto de aquella conducta se cumplan los demás requisitos de dicha causa de licitud.

Artículo 60 (Defensa legítima priviligiada).

También se considerará que obra en defensa legítima, quien cause cualquier daño a quien sin derecho y por cualquier medio que apareje peligro para quien lo causa o para terceros, penetre o revele la posibilidad de penetrar al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, su familia o cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios, o bien ajenos respecto de los que tenga la misma obligación.

Lo previsto en este artículo también será aplicable a favor de quien sorprenda a un extraño o éste lo sorprenda dentro de uno de los lugares mencionados en el párrafo precedente, si la conducta del extraño o el objeto que él porte representan peligro para quien sorprende o es sorprendido, o para cualquiera de las personas señaladas en el párrafo anterior.

Cuando se modifique...

ArtícuI059 ....

Fracciónll (Defensa legítima). Cuando se repela una agresión antijurídica, actual o inminente, a bienes jurídicos propios o ajenos, siempre y cuando sea necesaria la defensa de que se trate, porque no existan al alcance medios menos lesivos o no lesivos que permitan rechazar o impedir la agresión, y no haya disparidad aberrante entre la lesividad de la repulsión y la implicada por la agresión; además, respecto de la misma no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de quien aparente su defensa.

El agredido podrá defenderse legítimamente si no acordó la provocación con quien la realiza y luego aparenta defenderlo.

Asimismo, se estimará que hay defensa legítima, si el agredido lesiona a quien lo agredió antijurídicamente, si aún hay peligro de que la agresión se reanude enseguida de repelerla y respecto de aquella conducta se cumplan los demás requisitos de dicha causa de licitud.

Siempre priorizando los derechos de la víctima o agredido.

Artículo 60 (Defensa legítima privilegiada).

También se considerará que obra en defensa legítima, quien cause cualquier daño a quien sin derecho y por cualquier medio que apareje peligro para quien lo causa o para terceros, penetre o revele la posibilidad de penetrar al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, su familia o cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios, o bien ajenos respecto de los que tenga la misma obligación.

Lo previsto en este artículo también será aplicable a favor de quien sorprenda a un extraño o éste lo sorprenda dentro de uno de los lugares mencionados en el párrafo precedente, si la conducta del extraño o el objeto que él porte representan peligro para quien sorprende o es sorprendido, o para cualquiera de las personas señaladas en el párrafo anterior.

No siendo necesario que quien sorprende o es sorprendido, resulte lesionado en los hechos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

Saltillo, Coahuila, a 20 de noviembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto a este H. Congreso del Estado de Coahuila, solicito, se reciba la presente iniciativa de ley, y en su momento oportuno se mande a la comisión correspondiente para su estudio.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Laurent Danahe Cavazos Castañeda

José Julio Alberto Martínez Torres

Marco Antonio García Castillo